

**CONTROVERSIAS A LAS BASES TÉCNICO ECONOMICAS
PRELIMINARES PARA LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS DE LOS
SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA PRESTADOS POR
LA “CONCESIONARIA TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A.”
PERÍODO 2014-2019**

22 DE FEBRERO DE 2013

INDICE

Consideraciones Generales:.....	3
1. Tema: Servicios Provistos por la EE	5
2. Tema: Ampliación concepto Indivisibilidad.....	9
3. Tema: Costo Incremental de Desarrollo	11
4. Tema: Escalamiento Cargos de Acceso	12
5. Tema: Tarifas Definitivas.....	15
6. Tema: Restricciones asociadas a la Empresa Real.....	16
7. Tema: Estimación de la Demanda.....	17
8. Tema: Restricciones urbanísticas a considerar en el diseño de la Empresa Eficiente.....	18
9. Tema: Tecnología de interconexión al PTR	19
10. Tema: Elementos a considerar en el Cargo de Acceso Móvil	20
11. Tema: Servicio de Acceso de Comunicaciones a la Red Móvil	21
12. Tema: Servicio de Tránsito.....	22
13. Tema: Servicio de Interconexión al PTR	23
14. Tema: Servicio de Adecuación de Obras Civiles.....	24
15. Tema: Información de Suscriptores y Tráficos	25
16. Tema: Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador Contratado	26
17. Tema: Alcance Estudio de Prefactibilidad.....	27
18. Tema: Fuentes de Información.....	29
19. Tema: Cantidad de Fuentes de Información	30
20. Tema: Marco General: Iniciativas legales sobrevinientes	31
21. Tema: Anexo Part. Mercado Local y TV.XLSX	33

CONTROVERSIAS A LAS BASES TÉCNICO ECONÓMICAS PRELIMINARES DEL ESTUDIO TARIFARIO DE TELEFONICA MOVILES CHILE

Consideraciones Generales:

Con fecha 17 de febrero de 2013 Telefónica Móviles Chile S.A. (en adelante e indistintamente "TMCH") fue notificada de las Bases Técnico Económicas Preliminares (en adelante "BTEP") propuestas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones (en adelante "SUBTEL") para el Estudio Tarifario de los servicios regulados que presta. Por este acto, TMCH viene en formular sus controversias a dicha propuesta de acuerdo a los antecedentes y fundamentos que se desarrollarán a lo largo de este documento.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que de la lectura y análisis de las BTEP ha surgido para TMCH una razonable preocupación a partir de las señales que estaría dando la autoridad en esta materia. En efecto, del texto del citado documento ha quedado la impresión que las BTEP se han transformado en una manifestación de una política pública destinada a reducir lo más posible las tarifas de los servicios regulados, ello, aunque las normas legales que rigen sobre la materia y los fundamentos técnico-económicos puedan no arrojar tal conclusión necesariamente.

En este sentido, se debe recordar que el actuar de todo órgano del Estado, dentro de los cuales se encuentra SUBTEL, debe someterse estrictamente al principio de legalidad, en cuya virtud no puede actuar al margen ni por sobre lo establecido en las normas que lo rigen. Así, no es posible que por razones de conveniencia u oportunidad SUBTEL adopte determinaciones que contravengan lo antes indicado.

Por tal razón y de conformidad al artículo 30° I de la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones (en adelante "LGT" o la "Ley"), TMCH formula las presentes controversias, y en atención a los fundamentos técnico-económicos en ellas expuestos solicita la constitución de una Comisión Pericial para que emita una opinión en relación con las controversias que se darán cuenta en el presente documento, sin perjuicio de que algunas de ellas puedan excluirse posteriormente del sometimiento a dicha Comisión, lo que será oportunamente comunicado por esta Compañía.

A su vez, debemos hacer presente que la expresión de controversias mediante el presente documento y/o su sometimiento a la opinión de la Comisión Pericial prevista en el artículo 30° I de la Ley, no implica renuncia alguna de esta Compañía y/o de sus accionistas, a acudir a instancias administrativas o jurisdiccionales, según proceda, para el debido reconocimiento, protección o resarcimiento de los derechos que resulten o puedan resultar afectados por las actuaciones y resoluciones administrativas que se dicten durante el curso del presente proceso tarifario o con ocasión de los decretos a que éste dé lugar.

Tampoco la expresión de estas controversias implica que sean las únicas diferencias que se mantienen con la autoridad regulatoria en relación con los alcances de la

normativa vigente, por lo que nada de lo que se exprese en este documento, en las bases u otros documentos del presente proceso tarifario, podrá entenderse como una renuncia de cualquier derecho, acción o reclamo deducido o que se deduzca por Telefónica Móviles Chile S.A. o por sus accionistas.

1. Tema: Servicios Provistos por la Empresa Eficiente

Pag. 8. Numeral II.2 Servicios provistos por la Empresa Eficiente

"La empresa eficiente proveerá al menos, y en forma conjunta, los siguientes servicios de telecomunicaciones:

- Servicio de telefonía local.
- Servicios de telefonía móvil.
- Servicio de televisión de pago.
- Servicio de acceso a internet de banda ancha fija.
- Servicio de acceso a banda ancha e internet móvil.
- Servicio de Mensajería SMS y MMS.
- Otros servicios de transmisión de datos sobre redes fijas y móviles.
- Otros servicios a terceros, relacionados a la utilización de recursos, medios y/o infraestructura de la Concesionaria."

Fundamento de la Controversia:

En primer lugar, debemos tener presente que la "empresa eficiente" corresponde a un concepto legal que tiene por finalidad la determinación de los costos para efectos de fijar la tarifa respectiva. Por tal razón, las BTEP deben apegarse estrictamente a dicho concepto legal, no pudiendo ampliar ni reducir su alcance. Bien señala a este respecto el artículo 23 del Código Civil que *"lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido..."*.

Conforme a los términos del Art. 30 A LGT, la empresa eficiente es un modelo teórico o abstracto que se caracteriza por dos elementos: a) Es una empresa que sólo presta servicios sujetos a fijación tarifaria; y b) Los costos de esta empresa sólo se limitan a aquellos indispensables para proveer dichos servicios, de acuerdo a la tecnología disponible y manteniendo la calidad establecida.

Sin embargo y de forma excepcional, el Art. 30 F inciso final permite reducir los costos ya determinados en razón de que los activos de una empresa concesionaria puedan ser utilizados de forma simultánea en la prestación de servicios regulados y no regulados. En este caso, se deben fraccionar los costos, en la proporción en que son utilizados para los servicios no regulados.

Tal como hemos señalado, se trata de una norma excepcional, que debe ser interpretada de forma restrictiva, como bien lo ha indicado la Contraloría General de la República: *"En el contexto de la libertad para desarrollar actividades económicas que garantiza la Constitución, la fijación de la estructura, nivel y mecanismo de indexación tarifaria de los servicios señalados en los artículos 24 bis y 25 de la ley 18168, constituye una excepción a la garantía constitucional del art/19 Num/21 de la Ley Fundamental y por ende, las normas que regulen o limiten dichas prestaciones deben tener rango legal o ejecutar disposiciones de dicha jerarquía, y además deben ser interpretadas de manera restrictiva, lo que, en lo relativo a las tarifas, significa que sólo procede fijarlas en los casos, en la oportunidad, de acuerdo al procedimiento y en la*

forma expresamente contemplada en la ley" (Dictamen N° 26.946 de 14 de junio de 2007).

En este sentido, la indivisibilidad es una regla que debe aplicarse conforme a los términos estrictos previstos por la Ley. Por su parte, del examen de las disposiciones que regulan esta materia, aparece con toda nitidez que esta categoría sólo tiene sentido y fundamento a partir de la realidad del mercado y de la capacidad tecnológica efectiva. En buenas cuentas, la indivisibilidad es un concepto asociado a la "empresa real"

En efecto, si se analiza con detenimiento las normas de la LGT, es posible sostener que el concepto de indivisibilidad constituye una categoría que permite ajustar los costos de la empresa eficiente a partir de los servicios que efectivamente presta o tiene proyectado prestar una empresa real. Al efecto, existen razones de texto, además elementos sistemáticos y teleológicos de interpretación que permiten sostener dicho aserto.

En primer término, el inciso final del Art. 30 E dispone lo siguiente:

*"Si, habiéndose definido la empresa eficiente según lo dispuesto en el artículo 30 A, por razones de indivisibilidad de los proyectos de expansión, éstos permitieren también satisfacer, total o parcialmente, demandas previstas de servicios no regulados **que efectúen las empresas concesionarias**, se deberá considerar sólo una fracción de los costos incrementales de desarrollo correspondientes, para efectos del cálculo de las tarifas eficientes. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción en que sean utilizados los activos del proyecto por los servicios regulados y no regulados".*

Esta disposición ha sido dictada en el marco de la fijación de la "tarifa eficiente". A su vez, parte de la base que ya se ha definido la empresa eficiente, según lo dispuesto por el Art. 30 A. Por lo tanto, establece una regla de ajuste del costo ya determinado bajo dicho modelo que opera bajo los siguientes supuestos:

- a) Que se trata de servicios contemplados en proyectos de expansión;
- b) Que estos servicios también permitan satisfacer, total o parcialmente, servicios no regulados que efectúen las empresas concesionarias; y
- c) Que tales servicios correspondan a una demanda prevista.

Por lo tanto, la norma establece una regla que no opera bajo un modelamiento abstracto, sino respecto de elementos concretos, como son los proyectos de expansión; los servicios no regulados que proveen las empresas concesionarias y la demanda prevista de servicios no regulados. Todos y cada uno de estos elementos constituyen supuestos fácticos que la autoridad debe tener presente en el evento que las empresas concesionarias suministren estos servicios (prestaciones efectivas), los tengan considerados en sus proyectos de expansión, sobre la base de una demanda prevista. Por tanto, dados estos supuestos, se produce la indivisibilidad y, en consecuencia, el fraccionamiento de los costos.

Esta interpretación se corresponde con lo establecido en el Art. 30 F inciso final, que en el marco de la determinación de la "tarifa definitiva", nuevamente establece esta regla de ajuste en la determinación de los costos:

*"Si, por razones de indivisibilidad de la empresa eficiente considerada en el inciso anterior, ésta pudiere proveer, además, servicios no regulados **que prestare la empresa concesionaria** respectiva, se aplicará el mismo criterio establecido en el inciso tercero del artículo 30 E".*

Nuevamente la norma considera como supuesto previo para aplicar la regla de la indivisibilidad el hecho que la empresa concesionaria preste efectivamente servicios no regulados.

En definitiva, de acuerdo al criterio definido en la Ley, la empresa eficiente que es objeto de fijación tarifaria debe considerar todos aquellos servicios que puede prestar de manera indivisible desde su red. El hecho que pudiere prestar conjuntamente estos servicios con otros que no se relacionan con la infraestructura que como concesionaria de servicio público telefónico móvil le compete operar, no guarda relación con el principio económico de indivisibilidad que está establecido en la Ley.

En efecto y a mayor abundamiento, los Arts. 30° E inc. final y 30° F inc. final de la misma Ley hacen referencia a los servicios no regulados que por razones de indivisibilidad prestare la empresa concesionaria respectiva, es decir, la empresa real, y, resulta que, claramente, la empresa concesionaria de servicio público telefónico móvil que es objeto de regulación de sus tarifas por los servicios prestados a través de la interconexión, no presta el servicio de telefonía local ni el servicio de televisión de pago ni tampoco el servicio de banda ancha fija ni de transmisión de datos fijos en general.

Por lo tanto, en el modelo de empresa eficiente y en la aplicación de la regla de indivisibilidad se deben considerar los servicios no regulados que efectivamente prestan o pueden prestar las empresas concesionarias.

Por su parte, el concepto de indivisibilidad, en términos económicos, tiene que ver con el uso de determinados factores productivos que permiten producir más de un producto final. En otras palabras, una misma función de producción, a partir de la cual, se obtienen uno o más productos finales en condiciones de eficiencia dado que se aprovechan los mismos factores productivos.

No se puede, por tanto, hablar de indivisibilidad cuando hay una multiplicidad de servicios ó productos finales que se obtienen a partir de distintas funciones de producción que ciertamente no comparten el mismo vector de insumos o factores productivos o si lo comparten, es sólo respecto de determinados componentes de dicha función de producción.

Es evidente que hoy no existe tecnológica, operativa ni comercialmente una única red que permita proveer indivisiblemente todos los servicios que se pretende incluir dentro del ámbito de esta Empresa Eficiente Multiservicio. A este respecto, es decidor que el mismo TDLC en el Considerando Cuadragésimo Segundo de la Instrucción General

2/2012, señale que *"todavía es posible distinguir entre dos grandes tipos de servicios y asociarlos a determinadas redes: los servicios fijos, que se prestan sobre redes también fijas, y los servicios móviles, que se prestan por medio de redes inalámbricas"*.

En concordancia con lo anterior, se da el absurdo que la concesionaria móvil que es objeto de fijación de tarifas, debiera tener, aparte de su red de tecnología inalámbrica, al menos dos redes más, una que le permita dar las velocidades del servicio de banda ancha fija -que no es un servicio objeto de su regulación tarifaria- y, otra que le permita dar el servicio de televisión, el que tampoco es el objeto de la regulación tarifaria.

En consecuencia, se debe acotar que la indivisibilidad se refiere sólo a los servicios provistos por una misma red, que en este caso correspondería a la red de la concesionaria de servicio público telefónico móvil y los servicios que indivisiblemente se presten desde dicha red.

Propuesta de Solución:

Se propone reemplazar el párrafo 8, por el siguiente (modificándose, como consecuencia, las Secciones II.2 y VII en la parte correspondiente):

"La Empresa Eficiente proveerá los siguientes servicios de telecomunicaciones:

- Servicio de telefonía móvil.
- Servicio de acceso a banda ancha e internet móvil.
- Servicio de Mensajería SMS y MMS
- Servicio de Roaming."

Consecuentemente, en la sección VII Criterios de Presentación y Proyección de la Demanda, deberán eliminarse las referencias a aquellos servicios que no se prestan a través de la red de la concesionaria móvil.

2. Tema: Ampliación concepto Indivisibilidad

Pag. 7. Párrafo 3 :

"En resumen, según lo señalado por el TDLC y en opinión de esta Subsecretaría, se advierte un alto grado de integración entre servicios, donde muchos de ellos incluso utilizan una misma red, razón por la cual nos encontramos ante una situación de "indivisibilidad", es decir, ya no es posible imaginar ni mucho menos diseñar una empresa que preste sólo un servicio en particular"

Fundamento de la Controversia:

El concepto de indivisibilidad, en términos económicos, tiene que ver con el uso de determinados factores productivos que permiten producir más de producto final. En otras palabras, una misma función de producción, a partir de la cual, se obtienen uno o más productos finales en condiciones de eficiencia dado que se aprovechan los mismos factores productivos. En este caso en particular, la indivisibilidad se refiere sólo a los servicios provistos por una misma red, que correspondería a la de la concesionaria de servicio público telefónico móvil y los servicios regulados y no regulados que indivisiblemente se presten desde dicha red.

No se puede, por tanto, hablar de indivisibilidad cuando hay una multiplicidad de servicios ó productos finales que se obtienen a partir de distintas funciones de producción que ciertamente no comparten el mismo vector de insumos o factores productivos o si lo comparten, es sólo respecto de determinados componentes de dicha función de producción.

Es evidente que hoy no existe tecnológica, operativa ni comercialmente una única red que permita proveer indivisiblemente todos los servicios que se pretende incluir dentro del ámbito de esta Empresa Eficiente Multiservicio. A este respecto, es decidor que el mismo TDLC en el Considerando Cuadragésimo Segundo de la Instrucción General 2/2012, señale que *"todavía es posible distinguir entre dos grandes tipos de servicios y asociarlos a determinadas redes: los servicios fijos, que se prestan sobre redes también fijas, y los servicios móviles, que se prestan por medio de redes inalámbricas"*.

Del mismo modo, el hecho que el grupo empresarial real ofrezca todos los servicios antes mencionados tampoco significa que sean indivisibles en su función de producción. Baste mirar el caso del servicio de televisión satelital, que dista mucho de ser prestado en forma indivisible con los servicios de una red fija ó de una red inalámbrica.

En concordancia con lo anterior, se da el absurdo que la concesionaria móvil que es objeto de fijación de tarifas en virtud de los artículos 24 Bis y 25° de la Ley, debiera tener, aparte de su red de tecnología inalámbrica, al menos dos redes más, una que le permita dar las velocidades del servicio de banda ancha fija -que no es un servicio objeto de su regulación tarifaria- y, otra que le permita dar el servicio de televisión que tampoco es objeto de su regulación tarifaria.

En consecuencia, se debe acotar que la indivisibilidad se refiere sólo a los servicios regulados y no regulados provistos por una misma red, que en este caso correspondería a la red de la concesionaria de servicio público telefónico móvil y los servicios que indivisiblemente se presten desde dicha red.

Por lo demás, se desprende del Art 30° A de la Ley que se debe considerar una empresa eficiente que provee sólo los servicios sujetos a regulación tarifaria, de modo que no corresponde, de acuerdo a la ley actual, considerar la provisión de otros servicios no regulados como la televisión de pago ó la banda ancha fija. Tan claro es que la ley actual no lo permite, que un conjunto de parlamentarios acaba de presentar en enero de 2013 un proyecto ley (Boletín 8787-19) que, en su Considerando 2° se autodefine como *"un paso más y natural en el camino hacia un modelo en el que una determinada infraestructura puede soportar una diversidad de servicios..."*. Es así que el citado proyecto propone modificar el Art 30° A de la Ley sustituyendo la frase *"sólo los servicios sujetos a fijación tarifaria"* por la frase *"servicios de telecomunicaciones"*, dejando en claro que el alcance actual de la legislación es **insuficiente** para extender la amplitud de la empresa eficiente a todos los servicios de telecomunicaciones pues, de otro modo, no hubiese sido necesario presentar un proyecto de esta naturaleza.

A mayor abundamiento, el Art 30° E inc. final y el Art 30° F inc. final de la misma Ley señala que: *"Si, por razones de indivisibilidad de la empresa eficiente considerada en el inciso anterior, ésta pudiere proveer, además, servicios no regulados que prestare la empresa concesionaria respectiva"*, siendo claro del texto de la ley que se refiere a los servicios no regulados que presta la concesionaria respectiva, es decir, la empresa concesionaria real y no la empresa eficiente. Claramente la empresa concesionaria de servicio público telefónico móvil que es objeto de regulación de sus tarifas por los servicios prestados a través de la interconexión, es decir, la empresa real, no presta el servicio de telefonía local ni el servicio de televisión de pago ni tampoco el servicio de banda ancha fija ni de transmisión de datos fijos en general.

Propuesta de Solución:

Inmediatamente a continuación del Párrafo destacado, se propone agregar lo siguiente:

"En concordancia con lo anterior, para efectos del cálculo de los costos de los servicios afectos a regulación de tarifas suministrados por la empresa eficiente que se diseñe, se entenderá que la misma proveerá además, con su misma red, los servicios no regulados que forman parte indivisible de dicha red, esto es, los servicios de telefonía móvil, de acceso a banda ancha e internet móvil, de mensajería SMS y MMS, y de Roaming."

3. Tema: Costo Incremental de Desarrollo

Pag. 22 y 23. Numeral V.2.1

“Costo Incremental de Desarrollo:

El costo incremental de desarrollo asociado al proyecto de expansión se determinará como aquel monto equivalente a la recaudación anual que, de acuerdo a las inversiones, costos y gastos de las actividades de la empresa eficiente correspondientes al proyecto de expansión,”

Fundamento de la Controversia:

El Art.30 de la ley que señala: *“la estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas de los servicios afectos serán fijados por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo cada cinco años sobre la base de costos incrementales de desarrollo del servicio respectivo, considerando los planes de expansión de las empresas a implementarse en un período no inferior a los siguientes cinco años de acuerdo a la demanda prevista”*. De este modo, los costos incrementales a que hace referencia la Ley corresponden únicamente a aquellos que están asociados a la prestación del servicio regulado y no a la prestación de otros servicios que preste la empresa eficiente, cualquiera sea la naturaleza de los mismos.

En relación con lo anterior, el artículo 30 C señala que *“Para efectos de este Título, estos costos se limitarán a aquellos indispensables para que la empresa pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria, en forma eficiente,...”*

Estos elementos, entre otros, permiten establecer que el Costo Incremental de Desarrollo al que se refiere la Ley corresponde exclusivamente al costo del servicio regulado, ya que los costos en que se incurre por inversiones indivisibles, deben ser excluidos del cálculo del CID en función del uso de los mismos.

Por lo anterior, se debe precisar en el texto de las Bases que el CID corresponde a los costos del servicio afecto a regulación.

Propuesta de Solución:

Se propone modificar el inicio del párrafo controvertido por el siguiente:

“El costo incremental de desarrollo asociado al proyecto de expansión de cada servicio regulado se determinará....”

4. Tema: Escalamiento Cargos de Acceso

Pag. 26. Párrafo 1 y 2:

"En dicho informe concluye: Que es importante recordar que la Resolución N° 389 de la Honorable Comisión Resolutiva, antecesora de este Tribunal, ordenó que estos cargos de acceso se calcularan a "costo directo" y, añadió "que el cargo de acceso óptimo no debería superar el costo marginal de terminar una llamada."

Para efectos de dar cumplimiento al artículo 30F antes mencionado y a la Instrucción de Carácter General N°2/2012 del TDLC, las tarifas definitivas de los Servicios de Uso de Red definidos en el punto IV.1 se fijarán en su nivel eficiente."

Fundamento de la Controversia:

La utilización del concepto de "Costo Directo" no es incompatible con el escalamiento de los cargos de acceso al demostrarse la existencia de economías de escala. Además, las recomendaciones de un Tribunal no pueden vulnerar mandatos directos de una Ley, sino que tan solo pueden servir de referencia para que el Legislador, como ha ocurrido recientemente, opte por revisar la legislación y determinar si es procedente o no incorporar cambios en la Ley de modo de recoger las recomendaciones emanadas de otros organismos del Estado.

Para los efectos de dar cumplimiento a los artículos 30° F y 30° C de la Ley, en aquellos casos en que se comprobaren economías de escala en la provisión del servicio afecto a regulación tarifaria, las tarifas definitivas de cada servicio se obtendrán incrementando las tarifas eficientes o los costos marginales de largo plazo, según corresponda, hasta que, aplicadas a las demandas previstas para el periodo de vida útil de los activos de la empresa eficiente, generen una recaudación equivalente al costo total de largo plazo respectivo, asegurándose así el autofinanciamiento. En este sentido, la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N° 6.604 del 8 de febrero de 2005, ha señalado que *"cada vez que la autoridad esté en presencia de un proceso de fijación tarifaria en el cual conste la existencia de economías de escala la tarifa definitiva puede diferir de la eficiente mediante el procedimiento de incorporar un ajuste o incremento en un monto tal que asegure el autofinanciamiento, pero minimizando las ineficiencias. Al respecto, corresponde destacar que el artículo precitado permite que la autoridad competente en la materia incorpore un incremento en la determinación de las tarifas definitivas con total independencia del cargo o tipo de servicio objeto de aumento, sin que se contemple la exclusión de ninguno de los servicios afectos a tarificación. Siendo ello así, no se advierte del tenor literal del artículo 30F ni de otro precepto de la Ley General de Telecomunicaciones fundamento alguno para prohibir el incremento o escalamiento tratándose de los cargos de acceso."*

Este mismo Dictamen señala, en su parte pertinente, lo siguiente: *"Requerido el informe correspondiente, éste fue expedido por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción mediante Ord. N° 36.594 DJ 293, de 2004, a través del cual manifiestan respecto del escalamiento de los*

cargos de acceso y su fijación a costo directo que resulta necesario distinguir el cálculo de los cargos de acceso conforme con su costo directo del llamado escalamiento de los mismos. Así, precisan que la fijación a costo directo se relaciona con la asignación de las distintas partidas de costos a los diferentes servicios prestados, y consecuentemente, a sus tarifas reguladas según si los elementos de costos contenidos en aquéllas, constituyen elementos indispensables para la prestación de que se trata y si se relacionan con éstos. Luego señalan que una vez determinadas las partidas de costos atribuibles se asignan al cargo de acceso los costos incrementales de desarrollo. En el caso de estar frente a economías de escala, los indicados costos podrán diferenciarse de los costos totales de largo plazo a considerar y, por tanto, la tarifa eficiente puede diferir de la tarifa definitiva, cuando ello proceda de acuerdo al artículo 30F de la Ley de Telecomunicaciones. En cambio, el escalamiento de la tarifa, expresan los Ministerios, que es un asunto distintos al cálculo de los cargos de acceso a costo directo, ya que es posterior a éste y eventual en la medida que puede ocurrir o no a fin de garantizar el financiamiento de la empresa eficiente, siempre respecto de unas tarifas eficientes ya calculadas a costo directo, en el caso de los cargos de acceso, constituyendo las tarifas definitivas también calculadas a costo directo."

En definitiva, las BTEP omiten un procedimiento previsto expresamente en la LGT, identificando la tarifa definitiva con la tarifa eficiente, no considerando en este caso la aplicación del Art. 30 F, que establece la obligación de un mecanismo de ajuste de la tarifa eficiente en aquellos supuestos que se comprobaren economías de escala.

Tal como hemos señalado y sin perjuicio de las recomendaciones emitidas por los órganos antimonopolios y del criterio que pretende sostener SUBTEL, no se puede soslayar que el Art. 30 F es una norma vigente, a la cual los órganos de la Administración del Estado deben someterse de forma estricta (artículos 6° y 7° de la Constitución y 2° de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado). Por lo demás, la vigencia de dicha norma y la determinación de su sentido y alcance ha sido establecida en el mismo sentido por parte de la Contraloría General de la República, a quien le corresponde la facultad de informar en derecho e interpretar estas normas administrativas mediante dictámenes que son vinculantes para los órganos y servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra SUBTEL (artículo 6° y 19 Ley N° 10.336).

Además, el Art. 30 F no es una norma cuyos supuestos de hecho permitan el ejercicio de una facultad discrecional por parte de SUBTEL. De la lectura de la misma, claramente estamos frente a una potestad reglada y, por tanto, cuyo ejercicio es obligatorio. En efecto, dado el supuesto de hecho (existencia de economías de escala), necesariamente se deben incrementar las tarifas eficientes.

Más aún, estos incrementos deben tener lugar aun cuando se produzcan ineficiencias (inciso 2° parte final). En este caso, lo único que puede hacer la autoridad es tratar de minimizar estas ineficiencias, pero bajo ningún respecto puede desconocer estos incrementos sin incurrir en una ilegalidad, privando de todo efecto a esta norma.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expresado anteriormente y no existiendo aún una modificación legal como las propuestas en enero de este año en el Congreso (Boletín

8787-19), no corresponde aplicar vía un instrumento administrativo procedimientos contrarios a la legislación vigente.

Además, en industrias con evidentes economías de escala, el ajuste por autofinanciamiento es debidamente reconocido, como es el caso de la industria sanitaria por ejemplo, por cuanto, en caso de no hacerse de este modo, la empresa terminaría siendo inviable en el tiempo, al no ser capaz de recuperar sus costos fijos.

Por lo demás, sería ilegal y arbitrario resolver *a priori*, esto es, antes de que se efectúe el respectivo Estudio Tarifario, que la tarifa eficiente de cargo de acceso y de tránsito, en ningún caso será incrementada, ello, aunque se comprobaren economías de escala y aunque dicho incremento introdujese mínimas o nulas ineficiencias. Se debe tener muy presente que la facultad señalada en el art. 30 F, es un deber de la Autoridad Reguladora, cuyo ejercicio está reglado bajo precisos supuestos de carácter objetivos (presencia de economías de escala, tema que necesariamente debe ser materia del Estudio Tarifario respectivo) y, por ende, no es discrecional. Esto se confirma con la historia de procesos tarifarios anteriores en los cuales así precisamente se ha procedido; y que, por otro lado, los pronunciamientos de los organismo de libre competencia sólo son recomendaciones que no pueden invadir las facultades propias de la Autoridad Reguladora (en el caso de las Instrucciones Generales, el art. 18 N° 3 del DL 211 es claro al respecto), ni pueden liberar a la Autoridad Reguladora de cumplir con el principio de legalidad aplicable también al procedimiento tarifario, y que implica aplicar una norma legal vigente, el art. 30 F y, con ello, cumplir con una premisa fundamental de todo el proceso tarifario, cual es: asegurar el autofinanciamiento de los costos asociados a los servicio afectos. Lo anterior, máxime, si varios de dichos pronunciamientos del TDLC, precisamente han reconocido la existencia de economías de escala en redes móviles, y más aún cuando todos los fundamentos antes señalados fueron compartidos también por la propia SUBTEL en las Bases Técnico-Económicas Definitivas del proceso tarifario anterior (Res. N° 140 de 15.02.2008, Sección III, numerales 3, 4 y 5).

Propuesta de Solución:

Se propone eliminar los dos párrafos señalados en el encabezado por las razones antes fundamentadas y en consecuencia escalar los cargos de acceso.

5. Tema: Tarifas Definitivas

Pag. 26. numeral V.3.2

Al final del numeral

Fundamento de la Controversia:

En el numeral descrito, a diferencia de todas las BTE emitidas en procesos anteriores, se eliminó la fórmula que asegura que la recaudación en todos los periodos cubra los costos totales de largo plazo de la empresa eficiente. La utilización de dicha fórmula permite establecer un patrón de tarifas variable en el tiempo, que reduce los impactos del cambio tarifario para cada concesionaria sujetas a tarifas reguladas. Sin perjuicio de dicho patrón anual de tarifas, la fórmula de recaudación permite asegurar que la empresa eficiente siempre recaudará exactamente el importe del Costo Total de Largo Plazo de los servicios regulados, asegurando así el autofinanciamiento que establece el Art. 30 F.

Propuesta de Solución:

Se propone incorporar la siguiente fórmula y textos:

“En caso que la Concesionaria proponga tarifas definitivas variables en cada año (crecientes o decrecientes) durante el periodo, el ajuste por autofinanciamiento deberá cumplir las siguientes condiciones:

- El valor presente de la recaudación total sea la misma, cualquiera sea el patrón de precios en el tiempo.
- La recaudación equivalente al costo total de largo plazo se verifica, según el caso, mediante la siguiente ecuación:

$$\sum_{i=1}^5 \frac{\sum_{j=1}^a Q_{ij} * P_{ij}}{(1 + K_0)^i} = \sum_{i=1}^5 \frac{Y_i}{(1 + K_0)^i}$$

Donde:

- Q_{ij} : demanda prevista del servicio “j” durante el año “i”, asociada al proyecto de reposición;
- P_{ij} : tarifa definitiva del servicio “j” en el año “i”;
- Y_i : costo total de largo plazo de la empresa en el año “i”;
- a : número de servicios regulados.

En ningún caso la tarifa definitiva podrá ser inferior a la respectiva tarifa eficiente.”

6. Tema: Restricciones asociadas a la Empresa Real

Pag. 9. Párrafo 3:

"...y cuya implementación tecnológica no está subordinada necesariamente a las particularidades de la empresa real"

Fundamento de la Controversia:

Como se señala en el título y en el Marco General del documento de bases técnicas, el objeto del estudio y de las BTEP es fijar las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria prestados por la concesionaria Telefónica Móviles Chile S.A.

En este contexto, resulta a lo menos improcedente y artificioso asumir que la concesionaria afecta a fijación tarifaria provee servicios para los cuales ni siquiera cuenta con una concesión o permiso y que además, en la empresa real, no forman parte de su oferta comercial.

Cabe señalar que las concesiones de que dispone una Concesionaria no son una mera "particularidad", sino que definen rigurosamente el ámbito comercial en el que puede participar y desenvolverse la empresa en la práctica. De este modo, prescindir de las concesiones que posee la empresa afecta a fijación tarifaria o asumir que tiene otras concesiones o permisos que en la realidad no posee sólo para hacer un ejercicio de implementación tecnológica multiservicio, hace imposible que, en la práctica, la empresa real posteriormente aspire a igualar las eficiencias que supone un proceso tarifario como el que está reglado en la ley.

En consecuencia, imponer un estándar de eficiencia que la empresa real nunca podrá alcanzar por razones ajenas a su operación, infringirá un daño patrimonial cierto a la concesionaria que es objeto de este proceso tarifario.

Propuesta de Solución:

Se propone el siguiente ajuste del texto señalado en la controversia, agregando el texto señalado en negrilla:

"...y cuya implementación tecnológica, **acorde a las concesiones que le han sido otorgadas**, no está subordinada necesariamente a las particularidades de la empresa real"

7. Tema: Estimación de la Demanda

Pag. 31. Numeral VII, Segundo párrafo:

"Las proyecciones deberán realizarse utilizando métodos que reconozcan la dinámica de la industria y sus factores relevantes. En este sentido..."

Fundamento de la Controversia:

La incorporación de fuertes variaciones en el nivel precios que enfrenta una industria, con competidores que concentran distintos grupos de clientes y que tienen estrategias comerciales diferenciadas, provoca cambios en el nivel y composición de la demanda de servicios, por lo que no pueden aislarse el impacto en precios de la demanda de mercado, tanto en su nivel como en su composición. De este modo, en caso de considerarse una variación relevante en el nivel del cargo de acceso móvil, como sería el caso de llevarlo a su nivel de costo marginal, las estimaciones de demanda no pueden quedar inalteradas, ni la composición del mercado entre contrato y prepago mantener su peso relativo, sino que deberían ser realimentadas con este nuevo valor de modo de llegar a una estimación de demanda estable y un modelo de costos convergente.

Propuesta de Solución:

Agregar al párrafo señalado la referencia de recursividad del modelo de la siguiente forma:

"Las proyecciones deberán realizarse utilizando métodos que reconozcan la dinámica de la industria y sus factores relevantes, e incorporando recursivamente los efectos de la **variación en el valor del cargo de acceso móvil, resultante de aplicar el modelo tarifario**. En este sentido..."

8. Tema: Restricciones urbanísticas a considerar en el diseño de la Empresa Eficiente

Pag. 10. Párrafo 1:

“Para efectos del diseño de los emplazamientos de red de la empresa eficiente sólo se podrán considerar restricciones geográficas y urbanísticas relevantes de las zonas de servicio de la empresa eficiente.”

Fundamento de la Controversia:

Una redacción como la propuesta en este punto de las BTEP no aporta a la claridad y transparencia con la cual debe abordarse la tarea de determinar cuáles son los costos indispensables en que debe incurrir la empresa eficiente, de acuerdo al marco normativo en que se desenvuelve para operar en el marco de su concesión.

Se debe precisar qué obligaciones comprenden las restricciones urbanísticas y otras normativas que importen costos para la operación de la empresa eficiente.

Propuesta de Solución:

Se propone agregar el siguiente texto a continuación del párrafo 1:

“Para efectos del diseño de los emplazamientos de red de la empresa eficiente sólo se podrán considerar restricciones geográficas, de ordenamiento territorial y urbanísticas relevantes de las zonas de servicio de la Concesionaria, además de las derivadas de la Ley N° 20.599, conocida como Ley de Torres.

Para efectos de instalación de soportes de antenas y sistemas radiantes en zonas urbanas, para cada emplazamiento, la Concesionaria considerará técnicas de mitigación de impacto visual y de compensación a la comunidad, de acuerdo a las normas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 20.599.

Asimismo, deberá tenerse en consideración los costos derivados de la implementación de la Infraestructura Crítica de Telecomunicaciones y de los sistemas de Alerta Temprana, contemplada en el Título VIII de la Ley, los asociados a situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 7° bis de la Ley y los derivados de los límites de densidad de potencia que se refiere el artículo 7 de la Ley y la resolución exenta N° 3103 de 2012, y sus modificaciones”.

9. Tema: Tecnología de interconexión al PTR

Pag.15, letra a)

“a) Conexión al PTR:

Consiste en la conexión a través de puertos Gigabit Ethernet (GbE) mediante sesiones con protocolo SIP, en un Punto de Terminación de Red de un nodo de conmutación de la Concesionaria y facilidades necesarias para su habilitación”

Fundamento de la Controversia:

El ordenamiento jurídico de telecomunicaciones vigente establece que las interconexiones deberán realizarse mediante troncales de capacidad 2Mb/s, razón por la cual, mientras no se modifique la norma jurídica respectiva, el estudio tarifario que se realiza por mandato de la Ley, no puede dejar de respetar una disposición tan clara y evidente como la señalada.

Por otra parte, gran parte de los concesionarios de servicio público no están preparados ni en condiciones técnicas para comenzar a utilizar otros protocolos de interconexión. Efectivamente, buena parte de las compañías móvil, locales y portadores de larga distancia ya tienen operativos y funcionando los equipamientos en modalidad de troncales de 2Mb/s para la interconexión con los demás concesionarios. Cambiar el protocolo de interconexión obligaría a las empresas reales a cambiar sus estructuras de redes, incurriendo en costos superiores a los que se tendría en caso de mantener sus actuales equipamientos en funcionamiento. Estos mayores costos del servicio terminarían siendo llevados a los precios a público de modo de mantener la sustentabilidad de las empresas. En todo caso, en la eventualidad que la normativa de interconexión defina un nuevo estándar, debería considerarse un plazo adecuado y un plan de despliegue geográfico, para que los concesionarios puedan adecuar sus redes, de al menos 18 meses contados desde que se dicte la normativa respectiva.

Propuesta de Solución:

Cambiar el párrafo controvertido por el siguiente, que ha sido extraído de las BTE del proceso anterior.

“Consiste en la conexión de troncales de capacidad 2Mb/s, en un punto de terminación de red de un centro de conmutación de la Concesionaria, al cual acceden los portadores y otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones interconectadas con sus propios medios físicos o de terceros, sin desmedro que la Concesionaria podrá proponer una capacidad superior y otras modalidades de interconexión, conforme a lo que pudieran convenir las partes y de acuerdo a lo indicado en la normativa pertinente.”

10. Tema: Elementos a considerar en el Cargo de Acceso Móvil

Pag.14, párrafo 2:

“Los elementos de red a considerar serán aquellos comprendidos entre el punto de terminación de red, en adelante PTR o PTRs, según corresponda, respectivo y la estación base móvil, incluyendo todas las actividades y el equipamiento necesario para proveer el servicio de acceso.”

Fundamento de la Controversia:

La definición utilizada reconoce que deben incluirse todas las actividades y el equipamiento necesario para proveer el servicio de acceso, sin embargo, al acotarlo a los elementos de red entre el PTR y la estación base móvil, podría generarse una ambigüedad en las nuevas topologías de redes móviles, respecto al uso de unidades menores de transmisión al cliente final, como son las microceldas o nanoceldas, las que podrían no ser comprendidas bajo el concepto de estación base móvil. Para dar cabida a todas las alternativas tecnológicas posibles de ocupar bajo el concepto de estación base móvil, que en las topologías tradicionales era el último punto de transmisión hasta los equipos móviles de los usuarios de la red móvil, proponemos cambiar el párrafo para que sea más explícito respecto de los elementos a considerar.

Propuesta de Solución:

Reemplazar el párrafo por el siguiente:

“Los elementos de red a considerar serán aquellos comprendidos entre el punto de terminación de red respectivo, en adelante PTR, y el último equipamiento utilizado para la transmisión hasta el usuario del servicio, incluyendo todas las actividades y el equipamiento necesario para proveer el servicio de acceso”

11. Tema: Servicio de Acceso de Comunicaciones a la Red Móvil

Pag.13, numeral a)

"a) Servicio de Acceso de Comunicaciones a la Red Móvil:

El servicio de acceso de comunicaciones a la red móvil (también conocido como "Cargo de Acceso Móvil") corresponde a la utilización de los distintos elementos de la red de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan"

Fundamento de la Controversia:

Los servicios de interconexión están claramente definidos en la Ley, al igual que los concesionarios que pueden utilizarlos. En razón de lo anterior, estimamos necesario que se explicita el detalle de la Ley respecto de los concesionarios que pueden utilizar estos servicios, evitando el uso de términos genéricos que generan posibles interpretaciones ambiguas como lo es "concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan".

Propuesta de Solución:

Se sugiere incorporar la precisión de la Ley respecto de los concesionarios que pueden utilizar estos servicios, realizando el siguiente cambio:

Cambiar el párrafo:

"...por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan y portadores interconectados,"

Por el siguiente:

"... por parte de otras concesionarias de servicio público de telefonía móvil o del mismo tipo, de concesionarias de servicio público de telefonía local o rural, o de portadores de larga distancia interconectados."

12. Tema: Servicio de Tránsito

Pag.14, letra b)

"b) Servicio de Tránsito ...por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan y portadores interconectados,"

Fundamento de la Controversia:

Los servicios de interconexión están claramente definidos en la Ley, al igual que los concesionarios que pueden utilizarlos. En razón de lo anterior, estimamos preferible que se explicita el detalle de la Ley respecto de los concesionarios que pueden utilizar estos servicios, evitando el uso de términos de posibles interpretaciones ambiguas como lo es "concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan".

Propuesta de Solución:

Se sugiere incorporar la precisión de la Ley respecto de los concesionarios que pueden utilizar estos servicios, realizando el siguiente cambio:

Cambiar el párrafo:

"...por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan y portadores interconectados,"

Por el siguiente:

"... por parte de otras concesionarias de servicio público de telefonía móvil o del mismo tipo, de concesionarias de servicio público de telefonía local o rural, o de portadores de larga distancia interconectados."

13. Tema: Servicio de Interconexión al PTR

Pag.14, letra c)

"c) Servicio de Interconexión al PTR ... la Concesionaria debe ofrecer, dar y proporcionar a todas las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan y portadores"

Fundamento de la Controversia:

Los servicios de interconexión están claramente definidos en la Ley, al igual que los concesionarios que pueden utilizarlos. En razón de lo anterior, estimamos preferible que se explicita el detalle de la Ley respecto de los concesionarios que pueden utilizar estos servicios, evitando el uso de términos de posibles interpretaciones ambiguas como lo es "concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan".

Propuesta de Solución:

Se sugiere incorporar la precisión de la Ley respecto de los concesionarios que pueden utilizar estos servicios, realizando el siguiente cambio:

Cambiar el párrafo:

"...por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan y portadores interconectados,"

Por el siguiente:

"... por parte de otras concesionarias de servicio público de telefonía móvil o del mismo tipo, de concesionarias de servicio público de telefonía local o rural, o de portadores de larga distancia interconectados."

14. Tema: Servicio de Adecuación de Obras Civiles

Pag. 16, letra b)

"b) Adecuación Obras Civiles:

El servicio comprende la conexión de los medios físicos de interconexión a solicitud de otra concesionaria o de terceros que suministren servicios de telecomunicaciones, correspondientes a pares de cobre o cables de fibra óptica, a la red de la Concesionaria."

Fundamento de la Controversia:

Los servicios de interconexión están claramente definidos en la Ley, al igual que los concesionarios que pueden utilizarlos. En razón de lo anterior, estimamos necesario que se explicita el detalle de la Ley respecto de los concesionarios que pueden utilizar estos servicios, evitando el uso de términos de posibles interpretaciones ambiguas como lo es "concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan".

Por otra parte, en los nodos de la red móvil no existen módulos para instalación de MDF's como sí ocurre en las centrales locales, por lo que correspondería eliminar las referencias a estos elementos.

Propuesta de Solución:

Se sugiere incorporar la precisión de la Ley respecto de los concesionarios que pueden utilizar estos servicios, realizando el siguiente cambio:

Cambiar el párrafo:

"...a solicitud de otra concesionaria o de terceros que suministren servicios de telecomunicaciones,..."

Por el siguiente:

"..a solicitud de otra concesionaria de servicio público de telefonía móvil o del mismo tipo, de concesionarias de servicio público de telefonía local o rural, o de portadores de larga distancia interconectados."

Eliminar todas las referencias a los MDF y al tendido de cables.

15. Tema: Información de Suscriptores y Tráficos

Pag. 21. numeral b).

"b) Informe semanal de tráfico de Portadores..."

...

Se establecerán tarifas para las siguientes prestaciones del servicio:

- Informe de suscriptores y tráfico para portadores (renta mensual).
- Acceso remoto a información actualizada.
- Informe semanal de tráfico para portadores. "

Fundamento de la Controversia:

Este servicio proporcionado a los portadores de larga distancia, correspondiente únicamente a los servicios de larga distancia internacional, presenta en esta oportunidad la fijación de tres tarifas. La última de ellas, el Informe semanal de tráfico para portadores no ha sido considerada una prestación regulada en ninguno de los decretos móviles anteriores, por lo que se considera inapropiado agregarlo en esta oportunidad. Además, el servicio que brinda una prestación similar como lo es el Acceso remoto a la información actualizada, si bien existe dentro de las prestaciones con tarifa regulada en el actual decreto tarifario, no ha sido utilizada nunca por ningún portador de larga distancia. En razón de ello es que se estima que estas prestaciones no debiesen estar sujetas a fijación tarifaria, al no contar con demanda efectiva.

Propuesta de Solución:

Eliminar de dicho servicio las referencias a:

- Acceso remoto a información actualizada.
- Informe semanal de tráfico para portadores.

16. Tema: Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador Contratado

Pag. 22. numeral c).

c) Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador Contratado

Consiste en proveer al portador que lo solicite las facilidades para identificar y encaminar debidamente, en la red móvil de la Concesionaria, las comunicaciones de larga distancia internacional originadas por suscriptores de esta última que han pactado el servicio multiportador contratado con dicho portador.

Fundamento de la Controversia:

Este servicio proporcionado a los portadores de larga distancia, correspondiente únicamente a los servicios de larga distancia internacional, no ha sido considerado una prestación regulada en ninguno de los decretos móviles anteriores, por lo que se considera inapropiado agregarlo en esta oportunidad. En razón de ello es que se estima que estas prestaciones no debiesen estar sujetas a fijación tarifaria, al no contar con demanda efectiva.

Propuesta de Solución:

Eliminar este servicio de las BTE.

17. Tema: Alcance Estudio de Prefactibilidad

Pag. 9. Párrafo 4:

"Para ello, la Concesionaria realizará un estudio de prefactibilidad comparativa de la combinación de tecnologías que se considere para la prestación de todos los servicios brindados por la empresa eficiente. La Concesionaria, además, deberá entregar un anexo con el detalle de la evaluación comparativa de eficiencia realizada para seleccionar la(s) tecnología(s) a utilizar."

Fundamento de la Controversia:

En concordancia con lo planteado en la controversia N°1 y según lo establece la Ley, la determinación de costos debe considerar una empresa eficiente que ofrezca sólo los servicios afectos a fijación tarifaria, incluyendo además aquellos servicios no regulados que la empresa concesionaria afecta a regulación prestare de manera indivisible.

Debe entenderse, por tanto, para el caso de estas bases técnicas, que el estudio de prefactibilidad a que se hace mención se refiere a las opciones tecnológicas asociadas a la red móvil de la concesionaria y no debe incorporar otras redes que no forman parte de las concesiones otorgadas ni de los servicios que la empresa afecta a regulación presta en la realidad.

En este contexto, es necesario además precisar el alcance del citado estudio de prefactibilidad y el contenido del "detalle de evaluación comparativa" que se señala en las bases propuestas. En efecto, no puede darse a un estudio de prefactibilidad un alcance de desagregación y detalle de partidas como el que se obtiene del estudio final que debe presentar la concesionaria, por lo cual es necesario acotar desde ya el nivel de agregación de aquellas partidas de costo que formarán parte del citado estudio de prefactibilidad. No acotar el alcance del estudio de prefactibilidad pone en riesgo cumplir con los plazos para entregar el estudio tarifario por parte de la empresa ya que el modelamiento detallado del estudio de prefactibilidad dejaría escaso tiempo para modelar en mayor detalle la tecnología seleccionada para el estudio definitivo.

Propuesta de Solución:

Agregar, a continuación del párrafo 4, lo siguiente:

"El estudio de prefactibilidad antes citado estará referido a los servicios que se proveen con la red móvil, incluyendo aquellos servicios no regulados que dicha concesionaria preste de manera indivisible con su red".

"El análisis de prefactibilidad estará referida sólo a los componentes de costo de inversión técnica y costos de operación de una red móvil y deberá considerar la evaluación de a lo menos dos opciones tecnológicas para dicha red".

“El modelo de evaluación de prefactibilidad considerará el modelamiento agregado de las siguientes partidas de costo de inversión técnica y operación:

- Terrenos para emplazamientos de nodos (aquellos con equipamiento de transmisión, energía, clima y sistemas de supervisión)
- Edificaciones para albergar los nodos
- Terrenos y edificios para instalar estaciones base
- Soportes en torres
- Estaciones base y equipos de antenas
- Equipos de energía y clima en nodos, estaciones base y demás elementos de red que requieran energía y clima
- Sistemas y equipamiento de transmisión (para conexión de estaciones base y nodos)
- Canalizaciones y cables de transmisión
- Sistemas de operación y gestión de redes
- Operación y gestión de la red

Según sean los requerimientos de diseño de la red para cada tipo de tecnología, se producirá una combinación de los elementos señalados, que permitirá elegir la tecnología más eficiente para prestar el servicio, sin que los demás elementos de la empresa eficiente se vean afectados”.

18. Tema: Fuentes de Información

Pag. 11, Párrafo 1:

"Para las inversiones de red y de tecnologías de información de la empresa eficiente, se utilizarán precios de mercado, entendiéndose dentro de éstos -bajo la premisa de una solución eficiente-, aquellos provenientes de los contratos de suministro de la propia Concesionaria o, en su defecto, cotizaciones que reflejen precios de compra de la empresa eficiente, que en todo caso deberán ser a lo menos emitidas por 2 proveedores distintos por elemento cotizado. Esta información deberá ser de más reciente data con respecto a la fecha de referencia (31.12.12)."

Fundamento de la Controversia:

Por primera vez, y sin justificación alguna, impone una condición de presentar dos cotizaciones por cada elemento cotizado, como fuentes de sustentación de costos de inversión en red y tecnologías con lo cual obliga a la concesionaria afecta a regulación a incurrir en mayores costos económicos y de gestión del proceso tarifario sin presentar información relevante para el proceso.

No se considera que por criterios de eficiencia técnica y de confiabilidad del proyecto futuro, el diseño de la red de la concesionaria afecta a fijación tarifaria contemple la utilización de al menos dos proveedores de equipos de infraestructura, lo cual debiera ser suficiente para justificar y sustentar los costos de la empresa eficiente.

Propuesta de Solución:

Del párrafo controvertido, se propone eliminar el siguiente texto: "o, en su defecto, cotizaciones que reflejen precios de compra de la empresa eficiente, que en todo caso deberán ser a lo menos emitidas por 2 proveedores distintos por elemento cotizado".

19. Tema: Cantidad de Fuentes de Información

Pag. 10. Párrafo 5:

"En el caso de fuentes externas, las entidades que proporcionen información deberán ser empresas o instituciones de reconocido prestigio y de amplia trayectoria nacional o internacional, que hayan participado en proyectos de similar magnitud a los requeridos para el diseño de la empresa eficiente. Se deberá presentar al menos dos fuentes distintas en cada caso."

Fundamento de la Controversia:

Por primera vez en los procesos tarifarios, y sin mayor justificación, impone la condición de presentar dos fuentes de sustentación de costos, sin presentar información relevante para el proceso, con lo cual obliga a la concesionaria afecta a regulación a incurrir en mayores costos económicos y de gestión del proceso tarifario.

Propuesta de Solución:

Del texto citado en el párrafo controvertido, se propone eliminar la frase final que dice: "Se deberá presentar al menos dos fuentes distintas en cada caso."

20. Tema: Marco General: Iniciativas legales sobrevinientes

Pag. 3. Párrafos 3 y 4:

"El Estudio Tarifario debe ajustarse a toda la normativa legal, reglamentaria y técnica vigente, considerando todas las actividades que una empresa debe ejecutar para cumplir con dicha normativa.

Además, se deberá tener presente las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (ex Honorable Comisión Resolutiva), en adelante TDLC, en particular lo establecido en las resoluciones N° 389, de fecha 16.04.93, N° 515, de fecha 22.04.98, N° 686, de fecha 20.05.2003, Informe N° 2/2009 e Instrucciones de Carácter General N° 2/2012."

Fundamento de la Controversia:

La propuesta de BTE Preliminares omite incluir como parte de los costos de la Empresa Eficiente las iniciativas legales sobrevinientes que ya son conocidas y que están en trámite en el Congreso o en Contraloría.

Teniendo en cuenta que el horizonte del período tarifario abarca los próximos 5 años, es necesario que la estructura de costos de la Empresa Eficiente considera, bajo una mirada prospectiva, a lo menos aquellas modificaciones normativas sobrevinientes, en particular aquellas que han sido patrocinadas por el Ejecutivo y que se encuentran en alguna etapa de tramitación en el Congreso Nacional ó ante la Contraloría General de la República.

Así como en las estimaciones de demanda se intentan recoger todos aquellos fenómenos emergentes que afectarán el tamaño o composición del mercado que enfrentará la Empresa Eficiente, con mayor razón, en su diseño no se pueden obviar los impactos derivados de cambios normativos en curso, que forman parte de iniciativas legales oficiales, que son de público conocimiento y que la propia autoridad se ha encargado de dar a conocer a través de diversos anuncios en el tiempo. No son, por tanto, antecedentes especulativos o inciertos sino que es información de fuentes oficiales por todos conocidas.

De no incorporarse estos antecedentes, se estaría infringiendo el Art. 30º de la Ley que señala que la Empresa Eficiente debe considerar todos los costos indispensables para proveer el servicio afecta a tarificación.

Propuesta de Solución:

Inmediatamente a continuación del Párrafo 4, se propone agregar lo siguiente:

"De igual manera, el estudio deberá tener en cuenta para el estudio de los costos pertinentes las iniciativas legales originadas en Mensajes del Presidente de la República, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional y las normas reglamentarias contenidas en decretos supremos suscritos por el Presidente de la República, en trámite o en vías de tramitación ante la Contraloría General de la

República, cualquiera sea el sector o Ministerio del que emanen o con el cual digan relación, que impliquen un impacto relevante en la operación de la empresa eficiente en el horizonte de 5 años, como los que establecen obligaciones, modalidades y condiciones de información a la autoridad fiscalizadora; obligaciones de información y de conservación de datos de los usuarios, como es el caso de las incluidas en el proyecto de Ley que establece una Superintendencia de Telecomunicaciones, en el Proyecto de Ley de Televisión Digital, en el nuevo Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones, en el nuevo Reglamento que regula la operación de los Operadores Móviles Virtuales o en las modificaciones al Reglamento de Portabilidad”.

21. Tema: Anexo Part. Mercado Local y TV.XLSX

Anexo Anexo Part. Mercado Local y TV.XLSX
Detalle de servicios por comuna

Fundamento de la Controversia:

No obstante la improcedencia señalada en controversias previas, de incluir servicios que no correspondan a la concesionaria sujeta a regulación tarifaria, debemos mencionar que al comparar el listado de servicios indicado en el anexo respecto de la información publicada en el sitio web de Subtel, se puede apreciar que existen varias comunas que en el anexo figuran sin servicio, mientras que en la realidad si tiene servicio desplegado, tanto en el caso de conexiones de internet fija; como en el servicio de suscripción a TV paga. Consecuentemente con lo anterior, la determinación de las participaciones de mercados señaladas en el anexo, deberán considerar todas aquellas localidades en las que existe demanda real de mercado, en caso que fuere pertinente la utilización de dicho anexo.

El detalle del anexo debe estar preparado según la última información disponible a la fecha de referencia del estudio tarifario. Al momento de este Informe de Controversias, la última información disponible corresponde a la que se encuentra actualizada hasta el mes de septiembre de 2012. Si al momento de inicio del estudio tarifario se encontrara disponible la información al 31 de diciembre de 2012, la información del anexo debería actualizarse de acuerdo a dichas distribuciones comunales.

Propuesta de Solución:

Agregar el siguiente párrafo como encabezado del anexo:

“En caso que alguna de la localidades indicadas en el anexo figuraren con una participación de 0%, mientras que la última información disponible de mercado indicare la existencia de clientes en dicha localidad, deberá aplicarse el porcentaje de participación señalado en el numeral VII respecto de cada mercado.”